



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 13 de marzo 2019

VISTO

El escrito de Registro N° 20448 del 29 de noviembre del 2018, por el que la administrada **Rosa Luisa Flores Allasi** solicita - literalmente - "*la ANULACIÓN de la Constancia de Posesión, otorgada a la Sra. Marisol Elizabeth Guevara López*", Oficio N° 004-2019-GM/MDJLBYR por el que la Gerencia Municipal pone de conocimiento a la administrada afectada con tal solicitud, el contenido del Informe N° 109-2018-OAJ/MDJLBYR, para que ejerza su derecho de defensa y el escrito con Registro N° 1928-2019 la administrada **Marisol Elizabeth Guevara López**, presenta sus argumentos de defensa; y,

CONSIDERANDO

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS - en adelante la Ley - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, por lo que el presente proceso se resolverá bajo los alcances de la normativa vigente en ese entonces.

Que mediante solicitud con Registro N° 20448 de fecha 29 de noviembre 2018 la administrada Rosa Luisa Flores Allasi solicita la ANULACION de la constancia de posesión otorgada a la administrada Marisol Elizabeth Guevara López con suma claridad que la petición formulada tiene por finalidad contradecir el acto administrativo, mediante el planteamiento de nulidad, contenido en la **Constancia de Posesión N° 062-2018**, por lo que corresponde revisar los artículos 11, 215 y 216 de la Ley que establecen:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En ese sentido, dado que el acto administrativo objeto de contradicción fue notificado el 19 de octubre del 2019, a la fecha ha quedado firme y sobre él se ha perdido la facultad de contradecirlo, conforme lo establece el artículo 220 de la Ley, que establece:

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que en merito a lo señalado en el considerando precedente, corresponde que se declare la inadmisión del escrito de Registro N° 20448 del 29 de noviembre del 2018, presentado por la administrada Rosa Luisa Flores Allasi, en aplicación de lo establecido por el numeral 225.1 del artículo 225 de la Ley que dispone:

"Artículo 225.- Resolución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

Que en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores previsto por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley ya en atención al informe legal N° 109-2018-OAJ se inició el procedimiento de nulidad de oficio previsto por el artículo 211 de la Ley, que implica:

"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.

Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que mediante Oficio N° 004-2019-GM/MDJLBYR se corrió trasladado a la administrada **Marisol Elizabeth Guevara López** para que ejerza su derecho de defensa, teniendo por respuesta en el escrito con registro N° 1928-2019 por el que la administrada manifiesta que se encuentra en posesión del predio sobre el que recayó la constancia objeto de análisis, por más de 45 años, a adjuntando además copia del Acta de Constatación Notarial de Posesión de fecha 6 de noviembre del 2018 suscrita por el Notario Público Ronny Alberto Llerena Oviedo.

Que los fines para los que se conceden los Certificados o Constancia de Posesión son exclusivamente para facilitar el acceso a servicios básicos, son vigentes a partir de su expedición hasta la efectiva instalación del servicio en el inmueble materia de constatación y no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley N° 28687, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos" aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA.

Que el acto contenido en la constancia de posesión submateria, fue emitido legalmente y no adolece de vicio de nulidad trascendente, no obstante, y a efecto de que dicho acto se ciña estrictamente, el artículo 28 del Reglamento citado en el párrafo precedente, corresponde que se precise que su vigencia fue desde su expedición hasta la efectiva instalación del servicio, que para tal efecto cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

"17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. (...)"

Que tal como lo señala en su Informe Legal N° 020-2019-OAJ/MDJLBYR la Oficina de Asesoría Jurídica cita al jurista Jorge Danos Ordoñez¹, en su ponencia "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General" ha desarrollado lo siguiente:

"La potestad de enmendar los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes a que se refiere el artículo 14 de la LPAG, constituye una obligación para la Administración que se fundamenta en la redacción enfática del citado dispositivo: "...procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", y en la sujeción al principio de legalidad de toda actuación de los entes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

públicos. Por tanto, la Administración está obligada a ejercer su potestad de subsanación, ya sea de oficio o a pedido de los particulares interesados en la conservación de un determinado acto administrativo.”

(...)

“En el ordenamiento administrativo peruano el carácter retroactivo de la subsanación o convalidación de los actos administrativos en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la LPAG se fundamenta en la segunda parte del artículo 17.2 conforme al cual los actos que se dicten “en enmienda” tienen eficacia anticipada a su emisión.”

Que en este orden de ideas deberá disponerse con eficacia anticipada a la fecha de su emisión la enmienda del Constancia de la Posesión submateria en el sentido de que su vigencia fue desde su expedición hasta la efectiva instalación del servicio en el predio materia de constatación.

Que con la presente Resolución se da el agotamiento de la vía administrativa, a tenor del artículo 218 de la misma LEY tantas veces citada, que preceptúa:

“Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación.

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o (...)”

Que en cuanto al otrosí digo del escrito con registro N° 1928-20198 presentado por la administrada Marisol Elizabeth Guevara López, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 76 del TUO de la Ley 27444 D.S. 004-2019-JUS, deberá tenerse presente para decisiones y/o pronunciamientos en adelante y en lo que fuera de ley.

Por estas consideraciones y estando al Informe Legal N° 020-2019-OAJ/MDJLBYR y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por el TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la INADMISIÓN del escrito de Registro de Tramite Documentario N° 20448 del 29 de noviembre del 2018, presentado por la administrada Rosa Luisa Flores Allasi, en merito a los considerandos expuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER NO HA LUGAR a declarar, de OFICIO, la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 062-2018, en merito a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, con eficacia anticipada a la fecha de su emisión, que la Constancia de Posesión N° 062-2018, tuvo y/o tiene vigencia desde su expedición hasta la efectiva instalación del servicio o los servicios básicos, en el predio materia de constatación.

ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, con la emisión de la presente Resolución, debiendo notificarse a los administrados en sus domicilios señalados en el proceso administrativo.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

c.c. Archivo
O. Ascensoría J.
Interesadas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez
Gerente Municipal